

Las «imperfectas»: mujeres acusadas y víctimas del crimen de sodomía ante la justicia ordinaria hispánica en el Antiguo Régimen

The “Imperfect Ones”: Women Victims Accused of the Crime of Sodomy in Spanish Ordinary Justice During the Old Regime

Juan Pedro Navarro Martínez
Universidad de Murcia
Seminario de Familia y Élite de Poder
<https://orcid.org/0000-0003-0615-7175>
juanpedro.navarro@um.es

Recibido: 07/06/2022; Revisado: 14/09/2022; Aceptado: 14/11/2022

Resumen

El presente trabajo se centra en la representación femenina en los procesos judiciales por sodomía. Partiendo del análisis de la literatura teológica, moral, médica y jurídica, se pretende reconocer las diferentes controversias sobre la sodomía «perfecta» e «imperfecta» que determinaron la comprensión e idoneidad de la mujer como sujeto moral y jurídico ante las prácticas contra natura. Asimismo, se ponen en relación las dos formas delictivas nefandas que implicaron a mujeres, bien como figura activa a través de la sodomía entre mujeres, bien como víctima de la violencia sexual contra natura ejercida por un hombre.

Palabras clave: Sodomía femenina, violencia sexual, Justicia ordinaria, España, Antiguo Régimen.

Abstract

This paper focuses on the representation of women in sodomy prosecutions. Based on the analysis of theological, moral, medical and legal literature, it aims to shed light on the different controversies surrounding “perfect” and “imperfect” sodomy that determined the understanding and suitability of women as moral and legal subjects in the face of supposedly unnatural acts. It also relates the two nefarious crimes in which a woman could be implicated, either as an active figure through sodomy

between women, or as a victim of unnatural sexual violence carried out by a man.

Keywords: Female Sodomy, Sexual Violence, Ordinary Justice, Spain, Old Regime.

1. INTRODUCCIÓN: EL PECADO-DELITO DE SODOMÍA¹

El siglo XVIII europeo ha sido señalado por la historiografía modernista como un periodo de profundas rupturas, pero también de continuidades que propiciaron el inexorable cambio en las estructuras políticas, sociales y económicas que tendrán su despegue en el siglo XIX. Este proceso transformador actuó también sobre las dinámicas de género, con la consabida «crisis de la masculinidad», y en las concepciones sobre la sexualidad humana (LONG, 2002: 13). Se podría entender entonces que con el fin del «Antiguo Régimen Sexual», se desterraría asimismo la concepción estamental del sexo, así como la presentación ontoteológica de lo «natural» como fórmula filosófico-moral condicionante en la comprensión y persecución de los actos sexuales no normativos (VÁZQUEZ GARCÍA y CLEMINSON, 2018: 75). Sin embargo, las tensiones practicadas por las justicias civiles y religiosas hispánicas, las corrientes de pensamiento de importación extranjera como el utilitarismo o el humanitarismo penológico y la idiosincrasia de la Ilustración Católica que se desarrolla en los territorios españoles permiten reconocer precisamente al siglo XVIII como el espacio cronológico primigenio para el gran debate sobre la sexualidad que se saldará poco después con la imposición de un modelo socio-sexual burgués que sustituyó la falacia naturalista por el racionalismo (DATSON, 2018: 44-45).

Por la gravedad teológica y judicial que concierne al pecado nefando de sodomía, es en su estudio donde mejor se pueden observar las tensiones y distensiones que durante el siglo XVIII se practicaron en torno al proceso penal. Los pecados nefandos quedaron definidos por la teología escolástica como un conjunto de pecados de lujuria que se concebían como contrarios a la ley natural, entendida esta como el conjunto de principios originales radicados en la naturaleza, pero fácilmente descifrables por la razón humana. Desde ese enfoque iusnaturalista, el acto sexual debía estar orientado y ordenado a la procreación humana, y en este sentido, los pecados nefandos, a saber, sodomía, bestialismo y molicies, no cumplían con esa premisa, ergo quedaron señalados como los actos más problemáticos para la teología, ya que corrompían los principios naturales y la economía reproductiva del ser humano (TOMÁS Y VALIENTE, 1990: 34). Como no podía ser de otra forma, tratándose del carácter teocrático de las nacientes monarquías medievales, esta conceptualización teológica permeó rápidamente en los aparatos legislativos de la Europa cristiana. En Castilla, podemos retrotraer la

¹ Este artículo ha sido elaborado gracias al contrato de formación de profesorado universitario financiado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de España (FPU2016) en el seno del proyecto *Generaciones Inciertas. Las familias de los influyentes españoles en tiempos de transformación (1740-1830)*, financiado por la Agencia Estatal de Investigación.

génesis del delito al menos hasta el siglo XIII, en el que, a través de la VII Partida de Alfonso X, Título XXI, se instituía la pena de muerte y la confiscación de bienes para la práctica nefanda, fuera en el crimen de sodomía o de bestialismo. Constituido el pecado como forma delictiva, la propia legislación se encargó de señalar su carácter dual, como práctica gravosa tanto a nivel moral como judicial, pues «entre los otros pecados y delitos que ofenden a Dios e infaman la tierra, es especialmente el crimen cometido contra el orden natural» (LÓPEZ, 1789: T.II, P.VII, T.XXI, 456). El discurso persecutorio para con estas prácticas sexuales se nutrió de dos nuevas disposiciones que, durante la Edad Moderna, reforzaron el corpus legislativo en lo concerniente al control social y moral. Así, la Pragmática de Medina del Campo de 1497 reafirmó la pena ordinaria para los acusados de pecado nefando, aunque añadió a la fórmula procesal la quema del supuesto nefandista en el cadalso como elemento purificador, no solo de los pecados del reo, sino también de la tierra infamada por la práctica moralmente reprobable, lo que, de nuevo, da pistas de la imprimación teológica de la legislación hispánica de Antiguo Régimen.² La Pragmática de Madrid de 1598, en tiempos de Felipe II, no modifica en algún modo el proceso ya instituido para la corrección judicial del pecado-delito, pero sí potencia las facilidades probatorias y acusatorias, en aras de desvelar con mayor velocidad un delito que, por su naturaleza, pertenecía a la más estricta intimidad de las personas³.

La longeva vigencia *de iure* de la persecución del pecado nefando en el solar hispano, desde el siglo XIII hasta el proceso codificador del siglo XIX, se vio salpicada, no obstante, por diversos elementos que modificaron *de facto* la praxis procesal en los tribunales de justicia españoles. El proceso de *desteologización* de la justicia ordinaria y la comprensión penológica de los delitos sin víctima permitió diferenciar entre los actos puramente delictivos de aquellos que, por su naturaleza pecaminosa, habían recibido un trato gravoso ante las altas instancias aun cuando no habían propiciado el desorden público. A su vez, el cada vez más frecuente arbitrio de los magistrados hispanos desde el siglo XVII, incentivó la conmutación de la pena ordinaria por otras extraordinarias para el estímulo de la utilidad social de los reos (TOMÁS Y VALIENTE, 1992: 228). La propia simplificación de la sodomía como concepto teológico, propició a su vez, en palabras de Fernanda Molina, una redefinición del pecado de sodomía como una práctica que, cumpliendo todos los principios de ruptura con el derecho natural, quedaba reducido únicamente a las relaciones carnales entre personas del mismo sexo, desbaratándose así la controversia teológica entre las fórmulas en las que se podía «perpetrar el delito» (MOLINA, 2014: 176).

En esta nueva definición, que parece operar en el siglo XVIII, la práctica sexual nefanda, y muy concretamente, los actos sodomíticos, parecieron identificarse con las relaciones sexuales únicamente entre varones, operando sobre esta nueva concepción, no solo la «invisibilización» social y de género de las mujeres como sujeto sexual activo, sino sobre todo, una concepción judicial de la mujer únicamente adscrita al rol de víctima o testigo, relegando a estos sujetos históricos a un plano

² Archivo General de Simancas (en adelante AGS). CCA, DIV,1,4; Registro General del sello. Vol. XIII.

³ Archivo Histórico de la Nobleza (en adelante AHNOB), Osuna, C.571, D.91.

secundario (TORREMOCHA, 2017: 9-12). Todo ello podría hacer plantearnos, como ya hicieran los teólogos y juristas de la primera modernidad, si la mujer pudiera ser, efectivamente, definida como sodomita, en términos de agencia efectiva en el proceso judicial. Las nuevas concepciones impuestas en el siglo XVIII nos invitan a pensar que no, por diversas razones. Sin embargo, la existencia de diversas experiencias judiciales en las que la mujer ha asumido tanto el rol de acusación como el de víctima sexual, permiten ampliar esta visión de la mujer del dieciocho español como sujeto participativo del proceso judicial por sodomía.

Esta investigación pretende mostrar la presencia de la mujer en las causas de sodomía desde dos perspectivas antagónicas. En primer lugar, en los procesos judiciales que se centraron en la sodomía femenina *per se*, esto es, en la persecución de las prácticas sexuales única y exclusivamente entre mujeres. En segundo lugar, en la, más habitual –pero no por ello, menos compleja– comprensión de la mujer como víctima del pecado nefando de sodomía practicado con violencia por un hombre. En este segundo caso, interesa desentrañar la diferencia moral y judicial de la violencia sexual «natural» y «contra natural» y las consecuencias legales de las mismas, tanto para el acusado como para la presunta víctima. La acusación de un delito atroz con profundas implicaciones morales para la constitución de la familia fue un elemento recurrente en el conjunto de procesos judiciales de esta naturaleza (RAMOS, 2004). Por ello, resulta esencial comprender las razones esgrimidas por el hombre acusado y por la figura alentadora –y su relación con esta– para comprender el grado de agravio entre las partes.

2. METODOLOGÍA, FUENTES Y ARCHIVOS

Se debe señalar, en este punto, la necesidad de aplicar un método de análisis que, además del carácter exhaustivo y respetuoso para con las fuentes de trabajo, permita a su vez revisar de forma crítica la textualidad de estas. Se podría decir que la variedad tipológica de las fuentes de esta investigación y el específico tratamiento que se debe dar a los expedientes judiciales, invitan a la elaboración de un modelo metodológico que resuelva los problemas planteados de forma transversal. Un sistema que, desde la Historia Social, dé respuesta a los interrogantes que han centrado el debate historiográfico de las sexualidades como categoría de análisis, y que a su vez respete la perspectiva de género que durante décadas ha propiciado la historiografía feminista (SCOTT, 2002).

En particular, se han de tener en cuenta las herramientas que aporta la Historia Social del Delito, disciplina desarrollada en el campo de los estudios socioculturales que supera las limitaciones de la Historia del Derecho centrada en el campo prescriptivo –la ley– y de la Historia Social tradicional, que ha prestado atención a los procedimientos –mayoritariamente inquisitoriales– pero sin remitir a los jurisperitos (PÉREZ, 1990: 11-37). Siguiendo este planteamiento, el primer paso sería definir las dimensiones legales y jurídicas del delito, lo que se logra, como ya hemos señalado, a través de la revisión de la normativa vigente, y su compendio. En el caso de la sodomía femenina, los expedientes se atienen

a unas circunstancias legales muy similares. Después de ello, resulta necesario establecer una reconstrucción histórica a través de los materiales de archivo conservados y disponibles, creando un contexto propio a cada causa estudiada, resultando para ello útil el principio metodológico de la microhistoria del uso de una escala reducida. A través de un análisis más individualizado de causas concretas, se pudieron dar conclusiones generales, en diálogo entre el contexto y los estudios macrohistóricos (DAVIS, 1976: 83-103; 1991: 177-178). El tercer paso es confrontar las dimensiones jurídicas, judiciales y sociales del crimen. Partimos de la premisa de que el Derecho en el Antiguo Régimen se debe concebir no únicamente como el proceso por el que se busca la justicia de forma universal a través de la aplicación de un compendio legal estricto, sino como el conjunto de leyes, discursos, prácticas, y doctrinas permeables al ámbito de acción de esta (AGÜERO, 2012: 81-89; SANDOVAL, 2014: 140). Finalmente, se deben reconocer los valores sociales y culturales de los actos registrados. Aquí, se pone énfasis sobre la existencia de colectividades y subculturas asociadas a grupos criminales. Este último elemento es el que nos permite diferenciar las fórmulas tan variables con las que aparece asociada la sodomía al sujeto femenino, lo que nos alienta, en la medida de lo posible, en crear categorías diferenciales como las descritas en el apartado introductorio.

En cuanto al cotejo de las fuentes, y atendiendo a la metodología de trabajo propuesta, podemos diferenciar entre las de carácter «voluntario» con respecto a las «involuntarias» (MOLINA, 2017: 21). Las primeras, elaboradas por los órganos de poder, las instituciones y la intelectualidad, para conceptualizar, legislar y reprimir las actitudes nefandas en la Edad Moderna, han sido la base conceptual sobre la que hemos construido todo el aparato discursivo del texto, propiciando la elaboración de contextos culturales que nos permiten concretar en torno a los procesos judiciales trabajados. En este sentido, se debe destacar, además del corpus legislativo de referencia, las profundas relecturas que, desde inicios del siglo XVI, han llevado a cabo los glosadores en su labor por desentrañar aspectos controvertidos presentes en la legislación primigenia. A los textos legales glosados, se añade la labor de los jurisperitos y magistrados, pero también de los penalistas, que muy especialmente en el siglo XVIII se preocuparon de definir los conceptos penales que pudieran resultar ambiguos. Y a pesar del consabido proceso de *desteologización* de la justicia, del mismo modo se deben tener en cuenta los escritos teológico-morales que, en la última centuria de la modernidad, se concentraron en refinar el ambiguo concepto de «sodomía femenina», y que, desde luego, tuvieron respuestas por parte de los jurisperitos españoles. En último término, también ha sido necesaria la consulta de textos médicos, de nuevo, intentando acotar nuestro interés al siglo ilustrado, para comprender la visión que en este periodo se tiene del cuerpo y la sexualidad femenina.

En lo concerniente a las fuentes denominadas involuntarias, fruto de la labor administrativa y judicial de las instituciones modernas, hemos concentrado la atención en los expedientes judiciales emanados de diferentes tribunales de justicia hispánicos. La historiografía reciente apuntaba a la preeminencia absoluta de los tribunales superiores de justicia, en especial para el caso que nos ocupa, el de

la Castilla Tardomoderna (Ruíz, 2020). Efectivamente, también nuestras propias investigaciones han permitido constatar la dinámica consolidada de la incoación o elevación de las causas a los tribunales superiores, ya que por la gravedad que revestían, los corregimientos y Reales Audiencias de la península carecían de capacidades a la hora de dictar sentencia. Siendo infrecuente la presencia de estas causas en los tribunales medios e inferiores, concentramos nuestra atención en el archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Aquí, por supuesto, nos hemos enfrentado a los clásicos problemas que ocasiona la labor archivística, a los que se debe sumar, además, las particularidades a la hora de rastrear material concerniente a la sexualidad disidente. El silencio administrativo de los archivos en lo concerniente a los delitos sexuales; la dispersión documental y gestión ulterior deficiente fruto de la propia intrahistoria de los archivos españoles en los siglos XIX y XX; las intromisiones competenciales entre diferentes instituciones y fueros, y las complejas dinámicas territoriales, así como la ausencia de inventarios generales para estos archivos, lejos de ser un obstáculo, supuso un aliciente para ampliar el rastreo a otras instituciones. Con la incorporación en el estudio de algunas causas coloniales procedentes de la Real Audiencia de Buenos Aires –cuyas dinámicas procesales son similares a las de las Chancillerías en el espacio colonial a razón de la gran distancia física entre el tribunal medio y la metrópoli–, completamos algunas experiencias que no han podido ser rastreadas en el espacio peninsular. Además de estas incorporaciones, se debe sumar, además, una causa que, sin ser propiamente de pecado de sodomía entre mujeres, remite a estas prácticas de forma directa, a través de un expediente por pública difamación. Precisamente, esta procede de un corregimiento, es decir, un tribunal inferior sin competencias en lo relativo al pecado nefando. Al final del texto, se adjunta una tabla que pone en relación las diferentes experiencias judiciales analizadas en este trabajo.

3. IDEM IN MULIERIBUS: LA MUJER Y SU RELACIÓN CON LA SODOMÍA EN EL DEBATE TEOLÓGICO, MÉDICO Y JURÍDICO

La sodomía fue pecado, pero también delito. Y de todos los pecados contra natura entre los que se incluyen también las poluciones y el bestialismo, fue el más frecuente de los delitos presentados en los expedientes judiciales tardomodernos sobre conductas nefandas. Sin embargo, la definición misma del pecado-delito provocó siglos de debates que, desde la esfera netamente teológica, trascendió a los espacios de discusión jurídica y penal. Algunos autores del siglo XVIII, como el moralista Marcos de Santa Teresa, enunciaron esta práctica como el *accessus ad non debitum sexum*, señalando aquí que era indiferente que los practicantes fueran *masculi ad masculum* o *faeminae ad faeminam*, lo que le diferenciaba de otros delitos de lujuria. Sin embargo, esta definición se contradecía con la comprensión que este mismo autor tenía de la práctica sexual. Así, señala que la fórmula *ad non debitum sexum*, era, en fin, la de la sodomía *perfecta* –completa, entre varones y, por tanto, a través del vaso indebido– diferenciándola de la *imperfecta* –entre hombre y mujer

en vaso indebido o entre mujeres con independencia de cómo se desarrollase el coito- (SANTA TERESA, 1805: 469-472). La sodomía, en su forma *perfecta* cumplía con los dos principios por el cual se podía entender un acto contra natura – ad *non debitum sexum*, ad *non debitum vas-*, razón suficiente para que, a nivel judicial, se pudiera condenar al reo a la pena ordinaria de muerte.

Sin embargo, la supuesta «imperfección» de otras formas de sodomía, no evitó que se teorizara sobre la misma, tanto desde la teología moral como de la hermenéutica de glosadores y magistrados. Desde luego, ya la ley alfonsina de *los que fazen pecado de luxuria contra natura*, en su párrafo iniciático, señala la exclusión de la sodomía femenina o de la sodomía entre personas de distinto sexo, al definir la práctica como el «pecado en que caen los omes yaciendo vnos con otros contra natura». Ante la profunda ambigüedad del masculino genérico del texto medieval, se debe reseñar que la misma disposición sí incluía a «todo ome o toda muger» como posible acusada del delito de bestialismo. Habría que esperar la publicación de las *Siete Partidas* glosadas del jurista extremeño Gregorio López en 1555, para que, una voz autorizada –y oficializada– diera cuenta de la ausencia femenina en la legislación alfonsina. López resuelve, en una de sus glosas, el debate sobre la idoneidad de juzgar a las mujeres de igual forma que a los hombres por el crimen nefando con un escueto pero efectivo *Idem in mulieribus*, remitiendo a San Pablo a los Romanos: «hasta sus mujeres cambiaron el uso natural por el que es contra naturaleza» (LÓPEZ, 1789: T.II, P.VII, T.XXI, 457).

Frente a la evidente ausencia de la mujer en la VII Partida, la pragmática de Medina del Campo –escrita aún cincuenta y siete años antes de la publicación de la obra de López– es menos tajante en cuanto a quién puede o no constituirse como figura acusada. De hecho, remarca que, ante la incapacidad de probar «abto perfecto e acabado», se podrían probar «abtos muy propincos e çercanos», lo que ampliaba profundamente la definición masculinizada de la sodomía (MOLINA, 2018: 171). Se abría la puerta a la incriminación procesal de actos como las fórmulas denominadas de sodomía «imperfecta» que ya habían sido propuestas por teólogos como Pedro Damiani y Tomás de Aquino. El resorte permitía, a su vez, la condena de algunas actitudes sexuales difíciles de controlar y normalizar por los juristas y magistrados medievales. Sin embargo, el objetivo principal de este apartado era la condena de la sola intencionalidad (SOLÓRZANO, 2012: 298). Sobre ello, Antonio Gómez, glosador de las Leyes de Toro y por tanto figura capital para la comprensión de buena parte del cuerpo legal isabelino, apunta que el delito contra natura es de «varon con varon, o bestial, que solo se prueba por el mismo acceso, ó hallarse uno sobre otro, ó por último quando se acercan con movimiento para acto luxurioso contra naturam, de forma que no pueda presumirse otra cosa» (NOLASCO DEL LLANO, 1795: 333). De nuevo, encontramos lagunas en torno a las representaciones de las mujeres en las acusaciones de pecado de sodomía, fuera en compañía de un hombre u otra mujer.

Precisamente, las investigaciones realizadas por Fernanda Molina en torno al cuerpo femenino y su idoneidad para comprenderse teológica y judicialmente como sujeto proclive al acto de la sodomía muestran la necesaria concomitancia de los exiguos saberes médicos y anatómicos para justificar la existencia misma de

la sexualidad femenina (MOLINA, 2014: 153-176). Durante el medievo e inicios de la modernidad se observa el triunfo de la concepción hipocrática-galénica del cuerpo que había situado la noción de la sexualidad natural en un plano monista en el que todo aquello que quedara fuera de las estrictas condiciones propuestas en su modelo, se debía observar cómo inferior e imperfecto (VÁZQUEZ y CLEMINSON, 2018: 6-10). Sin embargo, el proceso de racionalización de las sexualidades y la aparición del biologicismo dicotómico, por la intromisión del pensamiento ilustrado en la teoría teratológica, incidieron en el cambio de paradigma hacia la comprensión del modelo dualista de influencia aristotélica, en el que había un fuerte componente binario hombre-mujer. En uno y otro modelo quedaban absolutamente excluidos los comportamientos sexuales que supusieran una alteración en términos de género. En el primer modelo, por la jerarquizada escala de valores que situaba la masculinidad hegemónica en eje vertical, según el cual, cualquier forma de «feminización» era menos válida. En el modelo dualista, porque la presencia de hombres que «afeminasen» sus formas o mujeres «hombrunas» suponía una ruptura del binarismo de género que se presuponía a partir de la raigambre biológica de los postulados que sustentaban la teoría. Los hombres y mujeres que hacían uso de la sodomía quedaban excluidos, por inferiores e irracionales, en ambos modelos (VICENTE, 2017: 79). En términos contemporáneos, Judith Butler señala esta tendencia histórica a la alterización de la sexualidad no normativa, lo que permitió a las *intelligentsias* modernas asentar un programa de género que constreñía las fórmulas proto-identitarias que tenían su base en el uso del cuerpo sexuado (BUTLER, 2017: 65).

Basándose en la experiencia hipocrática-galénica, algunos autores reconocieron el cuerpo femenino como una forma menos desarrollada del cuerpo masculino (MORAL, 2008: 140-141). En este sentido, ante las similitudes entre ambos, también era plausible la existencia de un «esperma femenino» que autores castellanos como Juan Calvo señalan como «de menor volumen, acuoso y frío» (CALVO, 1626: 13). Si efectivamente la sodomía implicaba, no solo el uso de la materia incorrecta, sino además el derramamiento de la simiente poniendo en peligro la «economía de la creación» expresada en la escolástica tomista, efectivamente, los actos sexuales nefandos con implicación femenina podían ser leídos como formas de sodomía en grado de perfección, y por ello, equiparables en gravedad moral y judicial a la sodomía masculina (FOUCAULT, 2019: 48; TOMÁS Y VALIENTE, 1990: 35). Además de ello, y en opinión de varios estudiosos de la anatomía, la propia genitalidad femenina podía aproximarse, en términos de penetración, al cuerpo masculino. La «nynphea» o clítoris, podía, según Juan Fragoso «crecer tanto que las mugeres que la tienen, se juntan con otras como si fueran hombres» llegando a, en términos de Martín Martínez, «abusar de la Venus» y verse «convertidas en varones» (FRAGOSO, 1627: 20; MARTÍNEZ, 1750: 71, cfr. MOLINA, 2014: 160-161). Sin embargo, continuaba sin cumplirse el principio por el cual se erraba en el *vas debitum*, a cuya incógnita se encontraba solución señalando que, si la mujer «seminase en el vaso prepostero de la otra, pecaría *contra vas debitum*, mientras que las delectaciones venéreas y *extra concubitum* no se tratarán más que de molicies» (MOTA, 1696: 233-323). Por todo ello, y según

los trabajos de Molina a este tenor, se presuponía en los siglos XVI y XVII, la mujer podría ser considerada sujeto de la sodomía en todas sus variantes, quedando en manos de los jueces la aplicación correctiva, que ya juristas del XVI como Gregorio López situaban en la esfera del arbitrio, no acompañándose la sentencia de la muerte.

Sin embargo, la supuesta superación de la controversia teológica, y por ende, de la contestación jurídica y judicial, que se esperaba a inicios del siglo XVIII, nunca llegó. Es de hecho, en 1700, cuando se publicó en la ciudad de Venecia la obra esencial que pretendía alumbrar en esta materia. El *De sodomia tractatus, in quo exponitur doctrina nova de sodomia faeminarum a tribadismo distincta*, del franciscano Piero Luigi María Sinistrari d' Ameno fue, rápidamente, incluida en la lista de libros prohibidos, a razón del complejísimo e invisibilizado tema tratado *in extenso* de la sodomía entre mujeres (SINISTRARI D'AMENO, 1700). A mediados de siglo, en 1754, la obra se reedita en Roma y es aquí cuando empieza la verdadera circulación de las teorías elaboradas por Sinistrari sobre el nefandismo femenino. El franciscano fue, de hecho, rupturista con la concepción tradicional que se tenía de los pecados contra natura, señalando precisamente a las féminas como las portadoras del vicio nefando. Sinistrari remite, como ya hiciera López en sus glosas a los escritos de San Pablo a los Romanos, pero atribuye exclusivamente a este pasaje la génesis del vicio nefando, y no al pasaje de la destrucción de Sodoma, al que se aferraban el resto de los teólogos. Chamocho Cantudo, gran conocedor de la obra de Sinistrari, y uno de los primeros en exponer los problemas que entrañaban las teorías sobre la sodomía femenina que plantea el franciscano, arguye que, en el tratado, el objetivo principal es demostrar el carácter sodomítico del sexo entre mujeres, catalogado de sodomía «imperfecta», a pesar de la invisibilización y la menor persecución de estas prácticas respecto a la sodomía entre varones o entre personas de diferente sexo (2008: 387-424). Para Sinistrari D' Ameno, no resultaba necesaria la penetración, ni la seminación para que un acto sexual entre mujeres fuera considerado como sodomítico. Las confusiones que se podrían dar entre la sodomía femenina y las molicies son resueltas rápidamente, señalando que, aún entre dos mujeres y no mediando la penetración, existen los roles de incuba y súcuba, por tanto, atribuyendo al comportamiento en términos de género, la conceptualización de prácticas concretas. Autores anteriores a él, como fray Benito Remigio Noydens, ya señalaban esta controversia, al apuntar que «la muger con muger comete verdadera sodomía, quando se comete con afecto de diferente sexo: más no quando por sola delectacion venérea, *extra concubitum se cometiesse* que entonces sería más molicie que sodomia» (NOYDENS, 1661: 125-126).

Sin embargo, los escritos del franciscano refutan las teorías de algunos moralistas anteriores a él, que señalaban que toda mujer que mantenía relaciones sexuales con otra podía ser juzgada por sodomía imperfecta. Los métodos que señalaban estos pensadores eran el uso de instrumento para la penetración, o el frotamiento continuado, del que derivó el término posteriormente usado de “fricatriz” (CLEMINSON y ARTALOYTIA, 2016). Para Sinistrari, solo se podía considerar sodomía en términos de perfección en los casos particulares de mujeres cuyos órganos sexuales se hubieran desarrollado de tal forma que el *nymphium* o

tábano de Venus pudiera permitir su uso como elemento penetrador:

*Mulier a muliere deflorari non potests, neque corrumpi, nisi forte ea, quae rapuit, nymphium magnum haberet in vuva, ut plures habent: id est carunculam quamdam excrescente aliquando, adeo ut erigatur ad modum virgae.*⁴

De hecho, este elemento sirve a Sinistrari para señalar la sodomía como un vicio fruto de la *luxuria orientalis*, impropio de las mujeres europeas, pero que, cuando se daba entre ellas, estas no dudaban en tomar roles masculinos y perseguir a mujeres y niñas, además de a otros hombres para abusar sexualmente de ellos (CHAMOCHO, 2008: s/p). Aún quedaba en la teoría del franciscano espacio para desarrollar las cuestiones relativas a la economía de la creación. Sin mediación del semen masculino, los fluidos femeninos, si bien se podría comprender como la semilla femenina desperdiciada, no formalizaban la existencia de acto contranatural, lo que dificultaba la señalización de la sodomía entre mujeres como perfecta. Sinistrari asume que, existiendo penetración consumada por la mujer incuba a la súcuba, la proyección seminal quedaba en un segundo plano para la señalización de estas prácticas como sodomía perfecta. Se ha de tener en cuenta que el franciscano asume todo el corpus intelectual de la teología católica en materia de sodomía, pero también utiliza material legislativo de diferentes espacios de poder, como el caso de las glosas castellanas del siglo XVI, para cubrir las lagunas jurídicas que su discurso religioso no podía alcanzar. Y esta es quizá la razón por la que, a pesar de la gran circulación que tuvo por toda la Europa católica, fue asumido por buena parte de la intelectualidad moral como un texto profundamente complejo.

Encontramos entonces, debates ciertamente similares, pero asimilados a un público más amplio, en diversos opúsculos morales y manuales de confesión, herramientas a un tiempo para la correcta comprensión de los oficios eclesiásticos, pero también para la asunción de enseñanzas cristianas en la feligresía. Utilizando una estructura dialogante para una mejor comprensión de los saberes morales, encontramos ejemplos bien concisos sobre como estos moralistas entendían la sodomía femenina en su amplia expresión. Interesa traer a colación el Compendio de Salamanca por ser quizá el fruto más representativo de la evolución que había tomado este tipo literario a finales del Antiguo Régimen. Seguramente su versión más conocida fue la del *Compendio Moral Salmanticense* del ya mencionado carmelita Marcos de Santa Teresa (1805) que supone la traducción del latín del *Compendium* elaborado por el también carmelita Antonio de San José entre 1778 y 1787. A su vez es resumen del curso del colegio carmelita de San Elías de Salamanca (1665-1753), inspirado en los principios escolásticos de Tomás de Aquino. Con variaciones mínimas en el estilo, esta obra se traduce y cambia de formato desde inicios del siglo XVII hasta inicios del XIX, pero manteniendo las mismas fórmulas y preocupaciones. En la ya tardía edición de Santa Teresa, la

4 «Una mujer no puede ser desflorada por otra mujer, ni puede corromperse, a menos que tal vez la mujer que la violó tuviera una gran *nymphium* en la vulva, como tienen varias» (SINISTRARI D'AMENO, 2019: 48).

estructura dialogante nos da claves efectivas sobre todos los roles sexuales que puede asumir la mujer en términos de sodomía, y cuales revestían de mayor o menor gravedad.

P. ¿Es verdadero pecado de sodomía el concúbito de una mujer con otra? R. Que sí; porque es *ad non debitum sexum*. Por esto ya se tenga dicho concúbito en un vaso, ya en otro, ya se ejecute por medio de algún instrumento, ya sin él, se dará verdadera sodomía; y por consiguiente se deberá declarar en la confesión. Será más grave el pecado, si se ejecuta por medio de instrumento; porque entonces sobre el *indebitum sexum* se añade *indebitum instrumentum* (SANTA TERESA, 1805: 470).

Además de la preocupación sobre la sodomía femenina, el texto del Compendio Moral Salmaticense, nos da claves sobre las prácticas sexuales nefandas entre hombre y mujer, cuestión que desde luego, había sido menos prodigada por los textos teológicos modernos, pero que sin embargo, resultaba tanto o más problemático para los confesores y moralistas, pero sobre todo, para los magistrados y jurisperitos:

P. ¿El concúbito del hombre con la mujer in *vase praepostero* es verdadera sodomía? R. Que no lo es esencialmente, por no ser *ad indebitum sexum*, mas en el fuero externo se reputa por tal, por la similitud que tiene con la verdadera sodomía, y así en dicho fuero se castiga con la pena ordinaria (SANTA TERESA, 1805: 470).

En el *Compendio* observamos entonces una ruptura definitiva entre lo teológico y lo judicial, señalando aquí que las prácticas contra natura entre hombre y mujer no se deben entender, en términos morales, como sodomía, al menos en su fórmula perfecta, aunque la justicia condenara estos actos bajo este nombre. Francisco Echarri, en esta línea apunta que la sodomía imperfecta *ut copula foemina del viri cum siemina in base prepostero*, debe explicarse circunstancialmente, para comprender su gravedad, con independencia del estado civil de los acusados (ECHARRI, 1771: 323). La sodomía entre mujeres aparece señalada como acto moralmente gravísimo, llegando algunos teólogos y moralistas a equipararla, en términos de «perfección» con la sodomía entre varones. Mientras, la sodomía entre hombre y mujer, que algunos autores la reconocían únicamente como sodomía «imperfecta» o inacabada, al practicarse *ad debitum sexum*, no resultaba tan problemática, e incluso los confesores encontraban en ella supuestas razones que explicaban la práctica. En esta línea, Valentín de la Madre de Dios, siguiendo el principio de Carlo Borromeo, *Confesor prudens esse debet, non interrogando nisi de peccatis poenitentium statui communibus*, esto es, evitar mencionar el vicio para evitar escándalos mayores, señalaba que a la hora de reconocer a la pareja en acto sodomítico (BORROMEO, 1793: 193). Se debía evitar, a toda costa, preguntar «a la muger, conocida sodomíticamente como fue la sodomía, o en que vaso, porque no se ocasione así alguna ruina» (MADRE DE DIOS, 1722: 131).

En el terreno jurídico, como anunciaba Santa Teresa, las mujeres fueron también sujeto jurídico, en términos de Foucault. Los apuntes tardíos de Ramón Lázaro de Dou, en *Instituciones del derecho público de España, con noticia del particular*

de *Cataluña* (1800), en lo concerniente al delito de sodomía ilustran bien el tipo de penas que se han de aplicar al delito en función de su carácter «perfecto» – sea entre hombres o mujeres– o «imperfecto» –que se verifica entre personas de diferente sexo en vaso indebido. Apela a los escritos de juristas clásicos como Julio Claro, Prospero Farinacio y Giacomo Menocchio para señalar esta última como merecedora de la pena ordinaria. Y si bien mantiene que hay otras posturas que defienden la aplicación de pena extraordinaria para los acusados de sodomía imperfecta, remite a Pradilla y Antonio Gómez para certificar que, siendo tan grave como la sodomía perfecta, también merecía la pena de muerte (DOU, 1802: 353-355).

Esta postura del jurista español se debe entender desde luego en su carácter teórico de la represión de estos actos. Efectivamente, otros autores contradicen esta visión unitaria que explicita Ramón Lázaro de Dou. Así, el reconocido jurista inglés Jeremy Bentham, en su *nonato* ensayo sobre la despenalización de la sodomía, apunta que, en las relaciones sexuales netamente femeninas, no opera mayor perversión que las masculinas, aunque se observa, a nivel práctico, que son castigadas con menos dureza en toda Europa. También, en cuanto a las prácticas sexuales «no naturales» entre hombre y mujer dice que resulta ridículo el interés de los legisladores que se quieren entrometer en el tálamo de un matrimonio, actuando el consentimiento como barrera para que estas prácticas no salieran a la luz (BENTHAM, 2002: 115-116; CROPTOM: 1978, 383-388). Ambas posturas, no obstante, deben ser puestas en relación con la rotunda conclusión que algunos historiadores han puesto de manifiesto en los últimos años: la sodomía, en todas sus vertientes, no fue menos perseguida en el siglo XVIII, pero su punición se dulcificó gracias al arbitrio judicial. En la práctica, esta morigeración permitió, en palabras del jurista José Marcos que no se «encendieran las hogueras» (MARCOS, 1802: 189-191). Y en este sentido, también se beneficiaron de las penas extraordinarias las mujeres que fueron sujetos jurídicos de la sodomía.

4. AD NON DEBITUM SEXUM: LA SODOMÍA ENTRE MUJERES

Sabemos, que, si bien fueron menos frecuentes que las causas de sodomía masculina existieron numerosos relatos sobre la persecución judicial de la sodomía femenina en los tribunales hispánicos del Antiguo Régimen. Uno de los primeros casos rastreados a inicios de la Edad Moderna es el de Catalina de Belunçe y Mariche de Oyarzún, vecinas de San Sebastián, quienes fueron acusadas ante la Real Chancillería de Valladolid en 1503. Así describe el auto la incriminación que se hace contra ellas por mantener continuadas relaciones sexuales:

Catalina de Belunçe e Marche de Oyarçun usavan en uno como onbre e muger, echávanse encima desnudas e retoçándose e besándose e cabalgándose la una a la otra e la otra a la otra, subiéndose encima de sus vientres desnudas, pasando e fasyendo actos que onbre con muger deberían faser carnalmente.⁵

⁵ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en adelante ARCHV), *Reales Ejecutorias*, c.181-39, f.2^ov.

La incriminación, practicada por Juan Sánchez de Sorola, fue rápidamente recurrida por Catalina, señalando a este como testigo inhábil por ser «ombre mendecato e estaba fuera de su juycio natural». Esto no evitó que Belunçe fuera puesta en cuestión de tormento del agua en dos ocasiones, si bien soportó este castigo sin confesar. Este aspecto, la tortura judicial, como mecanismo penal que buscaba la efusión de la «verdad» por parte de la acusada mediante la violencia física, fue un elemento recurrente en las causas nefandas, con independencia del género del reo. No obstante, algunos pensadores concretaban que las mujeres tenían mayor capacidad de aguante a las torturas (CASELLI, 2018: 63-82; TOMÁS Y VALIENTE, 2000: 25). Si bien no contamos con muchas más experiencias de tormento femenino, sabemos que el hecho de Catalina superase a la agobiante tortura de agua, descrita como el de «meter al reo una toca por el gznate... y con ella para que entre en el cuerpo le echan algunos cuartillos de agua», dice mucho de su capacidad de aguante.

Finalmente, la justicia confirmó la falta de pruebas para la incriminación de Belunçe, y la sentencia definitiva y «diéronla por libre», debiendo pagar Sorola las costas y restituir monetariamente la vindicta de la acusada, cuyo precio, según los tribunales era de entre seis a ocho reales. La ausencia de Mariche en el expediente, que no aparece como sujeto procesado, y que ha sido una de las preocupaciones de autoras como Cristina Segura, podría deberse a la existencia de un juicio paralelo y no así a la desaparición física de la misma (SEGURA, 2006: 137).

Aún más conocida es la causa de «Las cañitas», cuya edición facsimilar por parte de Federico GARZA (2013) permitió introducirla en el espacio historiográfico general, y cuyo análisis crítico elaborado por Sherryl VELASCO (2011: 40) nos ha dado las primeras claves sobre el procesamiento de mujeres sodomitas en la Castilla moderna. De nuevo en la Chancillería de Valladolid encontramos esta causa contra Catalina de Ledesma y la «beata» Inés de Santa Cruz, que fueron juzgadas en 1601 por tratarse «la una a la otra con un artificio de caña en forma de natura de ombre».⁶ Su sexualidad, que parecía condicionada por el uso de instrumentos para el disfrute sexual, fue catalogada –al contrario de como señalaba Sinistrari D’Ameno– como una fórmula de sodomía más. También fueron extorsionadas, ya que, por no querer «decir la verdad la mandó poner a cuestión de tormento y que se le den en los brazos las vueltas de la mancuera que convinieren» (GARZA, 2013: 113). También preocupó en este proceso el destino final de los efluvios femeninos, destacándose al describir los actos sexuales que «con sus manos la abría la natura a la dcha Catalina asta que derramaba las simientes de su cuerpo en la natura de la otra», lo que muestra de nuevo, la obsesión moderna del «semen» femenino (MORAL DE CALATRAVA, 2008: 140). Pero no solo los fluidos interesaron a los magistrados. Se observa, como señala Molina a este tenor, un incansable interés por parte de los jueces por descubrir qué tipo de instrumentos o artificios habían utilizado las reas durante las cópulas carnales, hasta el punto de que «esa obsesión orientó la formación de las cabezas de proceso con las cuales

⁶ AGS, *Cámara de Castilla*, 2557, Perdones de viernes santo, leg.9, f.1r°.

interrogaron a los testigos, los cuestionarios con los que fueron examinadas las acusadas e, incluso, la búsqueda física de la prueba del delito» (MOLINA, 2015: 66).

Para el siglo XVIII, no existen grandes estudios sobre la sodomía entre mujeres, y nuestro conocimiento se reduce únicamente a la labor archivística llevada a cabo en diversas pesquisas. De hecho, la causa judicial más característica del conjunto no es en sí una condena sobre sodomía entre mujeres, sino una causa de difamación en la que una de las acusadas señala abiertamente a una vecina de sodomía femenina. En 1715, María Jesús de Juncal fue acusada junto con su amiga María Juan de Echauz, por María Martín de Garro ante el Corregimiento de Guipúzcoa por el delito de pública difamación. Según las propias acusadas, el día dieciséis de abril, Martes Santo, la joven María Jesús, que estaba viviendo en casa de María Juan de Echauz, se asomó a la ventana de esta, y tremendamente airada, gritó a toda la calle, que la dicha vecina «hera una mala hembra, una muger caliente» porque, a pesar de casada, su marido era marinero y se encontraba en eterna ausencia.⁷ La difamada en cuestión, mujer viuda vuelta a casar, acusó públicamente a estas jóvenes, enfrentándose a todo vilipendio en su defensa, ya que en sus palabras, era conocida en Irún como mujer «honrada, onesta, virtuosa, hijadalgo originaria de esta Provincia y que ha cumplido y cumple con las obligaciones de su estado, que de primer matrimonio estuvo casada con Salvador de Azconovieta, y después de su muerte y de seis años de su viudez que mantuvo conservándose sin la menor nota, en su estado volvió a casar con el dicho Manuel de Arrivillaga». En la misma deposición señala que solo tuvo problemas con las acusadas cuando solicitó a María de Echauz un pago que no había cumplido por medio celemín de maíz y que al negárselo dijo que a los que actuasen con «malizia no les ayudase Dios, sino los diablos por cada grano de maíz».

Pero las jóvenes acusadas no solo se habían limitado a señalarla como adúltera, sino que además, propagaron por el entorno universitario de Mondragón, lugar en el que vivía María Jesús del Junco como expósita, que María Martín «aziendo a vezes de ombre, havia procurado tener forma de coito con la dicha».⁸ María Jesús del Junco, de dieciséis años y residente en la universidad, solicita la presencia de un curador para proceder a su testimonio, ya que en sus palabras «soi menor de los veinte y cinco años, aunque mayor de los catorze y por tal razón no me puedo parecer en juicio y necesito del curador ad litem», siendo el elegido Antonio de Quereizaeta, provisor del corregimiento.⁹ Ya en la cárcel provincial de Tolosa, la joven expósita –que recibe este tratamiento durante todo el proceso, a pesar de sus continuas delaciones en las que expresa su apellido– destaca el carácter de Martín como «muger puerca y caliente» quien, en una de las ocasiones en las que estuvo trabajando con ella, intentó y, de hecho, consiguió forzarla sexualmente:

La agarró y llevo a la susodicha a su cama y en ella tubo con la confesante forma de cohito haciendo vezes de ombre la dicha María Martin en que consintió la confesante violentada a la fuerza de la susodicha y después de este lanze, temiendo sin duda la

7 Archivo General de Guipúzcoa (en adelante AGG). *Corregimientos*, Criminal Leg. 216, Exp.1.

8 *Ibid*, f.4rº.

9 *Ibid*, f.13vº

dicha Maria Martin de que la confesante publicase lo que lleva expuesto la influyó a que se ausentase de la dicha universidad y pasase al reino de Francia donde viviría sin miedo.¹⁰

María Jesús confiesa, además, que, siguiendo este consejo, marcharon juntas a San Juan de Luz (Saint-Jean-de-Luz / Donibane Lohizune), donde estuvieron quince días hasta que María Jesús volvió a Irún, esta vez a casa de María Juan de Echauz. En el testimonio de esta segunda, vemos como entre los «placeres» nefandos de María Martín estaba el de «medir las partes genitales [de María Jesús] con una pipa de ahumar tabaco».¹¹ Echauz fue puesta en libertad de la cárcel y prisión, por el pago parcial de la fianza, al entenderse que la causa concernía casi en exclusiva a Martín del Garro y Del Junco. Los testigos en la causa se decantaron, no obstante, por defender a la presunta sodomita, no solo debido a que era voz pública su carácter decoroso, sino porque en sus dos matrimonios había vivido sin ninguna tacha. Frente a ello, María Jesús del Junco era sindicada como una joven «incontenible», quien había sido reprendida por la justicia anteriormente y cuya palabra carecía de valor por su propio carácter infame (KALPIN, 2017). Como resultaba habitual en los pleitos de esta naturaleza existieron dos elementos que condicionaron la cotidianidad de la acusada. En primer lugar, la dilatación de los procesos, que podían ser prorrogados para la obtención de nuevos testimonios u otras pruebas de carácter material, con la consiguiente encarcelación como garantía procesal (ORREGO, 2014: 49). En segundo lugar, el pago continuado de costas asociadas al proceso, que agravó las ya exiguas condiciones materiales de María Jesús. Tanto es así que el curador debe solicitar una prestación de «seis escudos de plata para alimentos devengandos».¹² Es Joseph de Aras y Arrieta, figura de autoridad judicial en el corregimiento el que, en su poder y competencia, pronuncia la sentencia definitiva:

Fallo atento los autos del proceso, que por la culpa que del resulta devo condenar y condeno a las dichas Maria Juan de Echauz y María Jesús del Juncal en las costas deeste pleito en que las mancomuno y que la dicha María Juan se ratifique en su confesión en la parte que allí declara ser la dicha querellante, [portadora de] las buenas partes y calidades que refiere y no caven en ella las injurias [...] y se aperciba a ambas que en adelante no cometan semejante delicto, como por que ha sido acusadas, pena de ser castigadas por todo rigor de derecho.¹³

La causa se concluye así, sin tener que elevarla a instancias superiores, al no observarse en el comportamiento de María Martín del Garro, fórmula alguna de sodomía femenina. Y aunque en esta causa todo indica que se trataría de un rumor infundado por las acusadas, a razón del móvil económico de la deuda de Echauz a la difamada, no deja de llamarnos la atención la violentísima descripción que la joven realiza de las supuestas relaciones sexuales que mantuvo con María Martín.

¹⁰ *Ibid.*, f.19v°.

¹¹ *Ibid.*, f.25v°.

¹² *Ibid.*, f.26v°.

¹³ *Ibid.*, f.59r°.

La cuestión del consentimiento y el rol victimario en las causas de naturaleza sodomítica, se ha estudiado casi siempre para causas relativas a la violencia entre personas de diferente sexo o incluso entre varones, pero aquí, al menos en la descripción de María Jesús, se observa la repetición de un patrón similar a estos modelos, en el que el sujeto paciente, casi siempre joven y débil físicamente, adquiere el rol de víctima, y la figura violenta se asume a actitudes masculinas, como la propia del Junco señalaba «haciendo vezes de ombre», al referir a la mujer adulta y con capacidad física, social y económica para ejercer la violencia.

5. AD NON DEBITUM VAS: MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA NEFANDA

Los estudios de género y criminalidad han venido constatando que, a pesar de la aparente unidireccionalidad de la violencia física y sexual en el Antiguo Régimen, las fuentes constatan otras fórmulas que escapan de la desagradablemente frecuente violencia contra la mujer (TORREMOCHA, 2017: 10). Así se ha observado en la querrela que implicaba a la supuestamente violenta María Martín, en la que, de constatarse la violación a María Jesús del Junco, estaríamos frente a una extrañísima causa de violencia nefanda practicada por una mujer a otra. Mucho más frecuentes fueron las causas de sodomía entre hombre y mujer que se podrían catalogar como violentas. El «uso indebido del vaso prepostero» era la única condición diferencial entre la acusación de sodomía violenta y el forzado de mujeres como fórmula de «delito natural». Solo con hacer un pequeño repaso, encontramos numerosos tipos criminales que atendían a la violencia contra las mujeres durante la Edad Moderna que, como formas de acusación, quedaban plenamente diluidas en el momento en el que el acto nefando intervenía en la práctica sexual.

El delito de violencia contra la mujer que quizá ha sido estudiado con mayor precisión es el estupro. Queda definido como una forma de relación en la que un hombre, «por seducción, coacción o por fuerza, se arrebatava la doncellez a una mujer» (MANTECÓN, 2018: 253). Su gravedad no residía tanto en el grado de violencia ejercido a las jóvenes para arrebatavir la virginidad, sino en la pérdida misma de este don, que degradaba y corrompía a la víctima, pero también la honra paterna y la de todo su linaje, y por supuesto, la degradación del futuro marido de esta, que no podría gozar de la doncellez, entendida como la más preciada dote que aportaba la esposa al matrimonio (BAZÁN, 2006: 197). En íntima relación con este delito se encontraba el rapto que se ejercía sobre mujeres jóvenes, pero también sobre viudas, esto es, sobre toda aquella que no contara con la protección de un varón. Sin embargo, estas dos categorías dejaron fuera multitud de comportamientos violentos que recibieron eufemismos como «malos tratamientos», «tratos ilícitos» o «forzamiento» y tras los cuales se encontraba realmente una única acción violenta. Esta fórmula de control y dominación se podía ejercer dentro y fuera del matrimonio –de hecho, la violencia solía ser ejercida habitualmente por hombres cercanos a la víctima– aunque, por supuesto,

el tratamiento judicial recibido por estas mujeres varió significativamente según su estado civil. (ÁLVAREZ, 2015: 197). Se observa, además, una evidente señalización de la mujer como causante de la misma violencia sexual, como refleja Barahona en su estudio de los fueros de Vizcaya, del que se extrae precisamente este pasaje en el que la propia justicia apuntaba a la «fatiga» que sufrían los hombres por las falsas acusaciones de estupro (BARAHONA: 2003: 173):

Que siendo mozas en cabellos, las desfloraron, y que se proceda contra ellos por el estupro, conforme a las Leyes de estos Reinos, y a las dotar. Y según la experiencia lo ha mostrado, muchos denuncian calumniosamente, y no siendo desfloradas de los tales denunciados, sino de otros, en secreto y, después ellas mismas inducen a sus amigos a que las publiquen por sus mancebas (...) porque acaece que ya son de edad crecidas y pobres, y se temen quedar en cabello envejecidas. Y después de cumplido su deseo, si el amigo se casa o se aparta, le denuncia que la desfloró y pide según de suso; y como el tal amigo no puede por transcurso de tiempo probar que otro la desfloró, se condena a que la dote y a otras penas semejantes.

Numerosos estudios demuestran que la concertación del matrimonio en las causas de violencia sexual contra doncellas, el mantenimiento de las relaciones en las causas de violencia contra casadas y la conmutación de penas para los agresores fueron frecuentes y ampliamente constatables (TWINAM, 1999: 184). Como señalan Presta y Molina en su estudio sobre los matrimonios indígenas y la influencia de la cultura católica en territorio andino, las profundas contradicciones del modelo planteado por Trento, la violencia física y sexual consumada dentro de la familia y los usos monógamos planteaban una difícil diatriba: o casados o felices (PRESTA y MOLINA, 2012: 123-142).

En cierto modo, se observan unas dinámicas similares en las causas de violencia nefanda contra las mujeres, en las que la demostración del delito constituye en sí mismo un obstáculo para el correcto avance del procedimiento judicial. Para ilustrar este comportamiento procesal, podemos atender a dos causas de violencia contra las mujeres procedentes de la misma jurisdicción y casi coetáneas. Se plantea demostrar que, efectivamente, existió un comportamiento judicial ambivalente en la que delitos netamente similares se vieron condicionados por la aparición del pecado nefando, acarreando consecuencias ampliamente diferenciadas para la víctima y el agresor. En 1788, el alcalde de la Hermandad del Partido del Sur en el Virreinato del Río de la Plata iniciaba causa contra el esclavo negro Joseph Román Otarola por forzador de mujeres. Se le acusa de intentar violentar en dos ocasiones a una mujer casada y haber conseguido hacerlo con una de sus vecinas. El propio expediente define el delito atribuido a Otarola como «delito natural», algo que su defensa utiliza para reducir la pena. Sin embargo, el propio acusado, en su confesión, reconoce que: la causa de su prisión es «por haver intentado o forzado a varias mugeres como en realidad lo ha hecho, hasta el número de doce pocos más o menos, de estas haver violado a sinco por medio de la fuerza, estando dos de ellas embarazadas».¹⁴ Alejado de la posibilidad de

¹⁴ Archivo General de la Nación de Argentina (en adelante AGN), *Sala IX*, Leg. 289, Doc.9.

ser procesado por sodomía imperfecta por sus forzamientos a Magdalena y otras vecinas y, por tanto, de la posibilidad de recibir la pena ordinaria de muerte, su sentencia definitiva fue desde luego más benigna: doscientos azotes públicos y dos años de presidio en las islas Malvinas.

Bajo la misma jurisdicción, la de la Real Audiencia de Buenos Aires, solo cinco años después, en la provincia de la Candelaria –actual Misiones–, se inicia un proceso similar, contra Martín Orrego, acusado por «cometer pecado nefando» con su vecina Agustina Rosa Gutiérrez de Paz. En el discurso de la víctima se expone que, además de la violencia explícita, «la volteó e hizo con ella lo que quiso, usando torpemente de ella, utilizando para ello la vía inversa la maltrató».¹⁵ El crimen es prácticamente el mismo, si bien el tratamiento es diferente, no solo en la aplicación de agravantes al nefando –aunque en este caso, la segunda causa se desestima–, sino en la propia formulación de la figura jurídica (MOLINA, 2010: 23-52). Pero hay una nueva dimensión más para tener en cuenta, el estado civil de ambas. La causa judicial contra José Román Otarola había sido instigada por Juan Ferreyro, marido de una de las víctimas del acusado. Agustina Rosa Gutiérrez de Paz, por su parte, era una mujer soltera que vivía sola y sindicada por los testigos como alcohólica y prostituta. La propia Agustina, en su defensa, al señalar las gruesas palabras que profirió Martín Orrego antes de abusar de ella –«no has en escapar puta vieja borracha»– tuvo que justificar que «aunque es cierto que ella suele tomar, pero sin perjuicio de nadie». El acusado, además, señala que, al dedicarse a la prostitución, no había mediado la violencia, como fórmula para desactivar la acusación practicada por la víctima:

No era la primera ocasión que llegó a hablarla y hacer uso de ella, que como la vio a aquellas oras sola llegó y la solicitó y que se le encueno diciendo que estaba enferma que la visitó y ofreció un peso, que condescendió, entraron y en unos cueros que tendió en el suelo fueron al acto.¹⁶

En esta causa, Martín Orrego terminó finalmente absuelto, ya que, aún demostrada y confesada la copula carnal, los magistrados no observaron «malos tratamientos» en las relaciones sexuales con Agustina. Esta causa apunta a otra problemática concerniente a la situación social de las mujeres víctimas de estas prácticas violentas que ejercían la prostitución. Retornando a las causas de la Chancillería de Valladolid, uno de los expedientes más complejos de esta naturaleza lo encontramos en la causa de la Sala de Vizcaya contra el músico y empresario napolitano Nicola Setaro, introductor de la ópera buffa en Castilla y figura controvertida a todas luces. En una de sus numerosas estancias por las ciudades del norte ibérico, fue acusado en 1774 por cometer sodomía imperfecta con diferentes mujeres de la villa de Bilbao. Así aparece descrito el «escándalo ocasionado» entre la vecindad:

Que antes que empiezen y después que se concluyen las óperas que se están

15 Archivo Histórico Provincial de Buenos Aires (en adelante AHPBA), *Justicia Criminal*, C. 34.2.27.17.

16 *Ibid.*, f. 2vº.

representando de noche en el mercado, se están citando a varios cuyo ympresario es Nicolas de Setaro se han experimentado y experimentan muchos y grandes desordenes no solo entre la compañía de las óperas sino *extra mon* por el mismo Nicolas llegando a tal extremo la maldad que valiéndose de las llaves que las tiene en su poder de los quartos que se hallan sobre el votado de dho mercado para avrila quando va la jente a ellas ha introducido e introduce a aquellos a parejas un contos y desinados en varias ocasiones y a mugeres casadas y solteras para con ellas cometer los pecados más sucios abominables y detextables aun contra la misma naturaleza cometiéndolos y queriéndolos cometer los de nefando.¹⁷

Phelipe Cabeza Castañón, defensa del acusado, señala directamente a algunos religiosos como instigadores directos de la causa. En concreto, la defensa pide al promotor Tomás de Echavarria que incluya en las preguntas a los testigos si «don Nicolás de Landazuri, cura párroco de la iglesia de Santiago y vicario de este partido» en sus sermones del mes de noviembre del año anterior «predicó contra las óperas y asistencia a ellas por ilícitas y pecaminosas».¹⁸ También señala directamente al reverendo prior del convento de San Agustín por predicar «con mucho esfuerzo» contra Setaro y sus obras, usando para ello el púlpito en la festividad de la Inmaculada Concepción. No obstante, además del escándalo público supuestamente ocasionado por el operista, si se atiende a la «calidad social» de las presuntas cómplices de Setaro, quizá se puede entender mejor como esta acusación –fundada o no– llegó a considerarse un problema público. Todas las mujeres que estaban relacionadas con esta acusación de sodomía imperfecta eran reconocidas en la villa por su mala fama. La Allende, una mujer separada que se dedicaba a la prostitución y que no tenía domicilio reconocido, María de Arrugaeta *la Churlita*, «que había sido puta de soltera, por pública voz y fama» y Dominga Iturriaga, una niña de quince años señalada como «idiota», todas ellas quedaron señaladas como supuestas cómplices del crimen de sodomía imperfecta. La particularidad social de las que deponen contra Setaro hace que el argumentario propiciado por los clérigos y asentado en el imaginario colectivo de los vecinos de Bilbao pierda fuerza. No se observa que las prácticas sexuales que originaron este pleito fueran violentas, pero, desde luego, el tratamiento judicial que se hizo a tenor de la «calidad social» de estas testigos fue de consustanciada violencia. En primer lugar, por contemplarse ya en sí mismas como testigos inhábiles, pero, sobre todo, como ya se ha señalado, por el componente rumorológico que existía en este proceso y que las situó en la otredad por su vida licenciosa. Su palabra valía menos que la de una mujer honrada.

Las mujeres que habían asumido una sexualidad pública o publicitada estaban aún más condicionadas socialmente, considerándoselas más charlatanas y por tanto menos creíbles judicialmente. Georgina Dopico señala acertadamente, como ya observábamos en el esquema asumido por los tribunales a la hora de juzgar a María Agustina Gutiérrez de Paz por «puta y borracha», la analogía que se hacía en la modernidad entre la charlatanería femenina –*female garrulity*– y la apertura sexual o la promiscuidad –*harlotry*– (DOPICO, 2001: 94). En esa misma

17 ARCHV, *Registro de ejecutorias*, C. 3427, Leg. 21, f.1r.

18 ARCHV, *Sala de Vizcaya*, C. 2760, Leg.2, P.3, f.1v.

línea, Eva Mendieta, en sus estudios sobre adulterio y control del lenguaje femenino en la Edad Moderna, señala que «la boca es un lugar que hay que vigilar porque como el sexo, como la casa, puede ser la vía por la que la mujer salga del cerco de control que se postula como su lugar de existencia» (MENDIETA, 2015: 154). En este sentido, las mujeres públicas que actuaron como testigo ante Setaro fueron rápidamente desestimadas. La causa de Setaro, no obstante, tiene un final abrupto que sin embargo da buena cuenta de estas dinámicas. Años después, tras morir el propio empresario operista sin haberse culminado su proceso, la familia Setaro reclamó a la propia Sala que se reconstituyera su buena fama, que había sido maltratada por las injurias de los religiosos y por las falsas acusaciones de las cómplices que eran «putas reconocidas», condicionando la animadversión de la vecindad.¹⁹ Como contraparte a estas representaciones de la mujer «inmoral», las esposas también fueron alentadoras de causas de sodomía contra sus maridos. Si bien existe una menor representación en las fuentes, se puede destacar la causa de Ginesa Ferrer ante la Real Chancillería de Granada, que en 1784 acusó a su marido Joaquín Enríquez por «expresiones denigrativas y conato de delito de sodomía».²⁰ La causa, empero, terminó siendo sobreseída al entenderse que era una falsa acusación de la esposa para acabar con un, más que probable, matrimonio infeliz.

TABLA 1
*Presencia femenina en los pleitos de pecado nefando de sodomía en tribunales ordinarios (ss. XVI-XVIII)*²¹

Año	Implicados	Delito	Descripción	Lugar	Signatura
1503	Catalina de Belunçe y Mariche Oyarzún	Sodomía femenina	Relación sexual entre dos mujeres, contestada por Belunçe	San Sebastián / Sala de Vizcaya.	ARCHV. <i>Reales Ejecutorias</i> , c.181-39.
1601	Catalina de Ledesma e Inés de Santa Cruz	Sodomía femenina <i>ad instrumentum</i>	Se reconoce esta causa especialmente por el uso de “cañitas” en la práctica sexual.	Valladolid / Real Chancillería de Valladolid.	AGS. <i>Cámara de Castilla</i> , 2557, Perdones de viernes santo, leg.9, f.1r ^o .
1715	María Marín y María Jesús del Junco	Pública difamación femenina	Del Juncal y otra joven hacen pública voz y fama de los gustos sodomitas de la viuda María Marín	Irún / Corregimiento de Guipúzcoa	AGG. <i>Corregimientos</i> , Criminal Leg. 216, Exp.1.

¹⁹ ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, C. 3427, Exp.21.

²⁰ Archivo de la Real Chancillería de Granada (en adelante ARCHGR), *Fondo Real Audiencia y Chancillería*, Serie del Registro de Probanzas, C. 10725, P.6, f.2v^o.

²¹ Elaboración propia a partir de los resultados de investigación en NAVARRO (2022): *Un delito que ofende a Dios: discursos, prácticas y representaciones del pecado nefando de sodomía en Castilla a finales del Antiguo Régimen*, Murcia: Universidad de Murcia [Tesis Doctoral Inédita].

1774	Nicolás de Setaro, "la Allende", "la Churlita" y otras jóvenes	Sodomía consentida con mujeres	El empresario teatral tenía relaciones sexuales esporádicas con varias prostitutas.	Bilbao / Sala de Vizcaya	ARCHV. <i>Sala de Vizcaya</i> , C. 2760, Leg.2, P.3, f.1v.
1778	Familia de Nicolás Setaro	Petición para que se restituya la fama al fallecido Nicolás.	Las mujeres que depusieron en el proceso contra Setaro eran inhábiles por ser "putas reconocidas".	Bilbao ; Valladolid / Real Chancillería de Valladolid	ARCHV. <i>Registro de ejecutorias</i> , C. 3427, Leg. 21.
1784	Ginesa Ferrer contra Joaquín Enríquez	Conato de sodomía en el matrimonio	Acusación por palabras denigrantes y conato de sodomía que resulta sobreseída.	Murcia / Real Chancillería de Granada	ARCHGR. <i>Serie del Registro de Probanzas</i> , C. 10725, P.6, f.2vº.
1788	Joseph Román de Otarola y Magdalena	Violencia sexual contra varias mujeres.	La violencia sexual queda definida como fórmula de "delito natural"	Partido del Sur / Real Audiencia de Buenos Aires	AGN. <i>Sala IX</i> , Leg.289, Doc.9.
1793	Martín Orrego y Agustina Rosas Gutiérrez de Paz	Sodomía violenta contra mujer	"Pecado nefando" con mujer de mala fama. Descrita como alcohólica	Candelaria. / Real Audiencia de Buenos Aires.	AHPBA. <i>Justicia Criminal</i> , C. 34.2.27.17.

6. CONCLUSIONES

Aun siendo cierto que en el transcurso de la Edad Moderna se observa una redefinición del concepto de sodomía que parece desplazar la práctica nefanda únicamente al acto sexual entre varones, la realidad es que la sodomía femenina continuó siendo objeto de debate teológico y jurídico en el siglo XVIII, e incluso, hasta la aplicación efectiva de las codificaciones contemporáneas del siglo XIX. De hecho, las controversias teológicas que durante la temprana modernidad centraron estos discursos –las fórmulas por las cuales se entendía la sodomía «perfecta» e «imperfecta», la gravedad de estas, la idoneidad del cuerpo femenino para comprenderse como sujeto sodomita–, continuarán vigentes en este periodo. Tanto es así, que no es hasta inicios del siglo XVIII que se ve publicada la obra capital en materia de represión del sexo entre mujeres, el *De sodomía tractatus* de Sinistrari D'Ameno, del que además se debe destacar su tardía puesta en circulación a partir de la segunda mitad del siglo, empezando entonces a ser leído, citado y criticado.

Por supuesto, la presencia de la mujer en el acto sodomítico se debía poner en relación con su rol en la práctica sexual. En las causas de sodomía femenina, la intervención de nuevos intereses en la represión de esta forma de sexualidad *ad non debitum sexum*, alentará el debate sobre la idoneidad en la aplicación de la pena

extraordinaria o la extraordinaria en los procesos judiciales contra estas mujeres. Estos conflictos normativos se nutren, desde luego, de la adscripción o no de la sodomía femenina al espectro de la «perfección» en el acto sexual, denso debate propiciado en el ámbito teológico y jurídico de los siglos XVI y XVII. Sin embargo, si en estas temporalidades se observa una concomitancia entre las consecuencias divinas y terrestres a estas prácticas, ya para el siglo ilustrado observamos una ruptura entre las conclusiones esgrimidas por teólogos y moralistas y aquellas reflejadas en la tratadística legal. Mientras que, para algunos religiosos, solo algunas causas de sexo femenino debían ser considerados como fórmulas de sodomía propiamente dichas, los juristas atajaron la diatriba señalando que todo acto sexual entre mujeres debía ser considerado sodomía y reprendido con los castigos que se aplicaban a esta. Se entendía así que, si los actos «cercaños y propincuos» eran ya pecados de pensamiento, la sodomía femenina era la forma más idónea de comprender un acto tentado, aunque no se pudiera consumar en términos fisiológicos.

Como sucedía en la sodomía femenina, se ha observado que las prácticas contra natura entre hombre y mujer fueron revisadas por el moralismo, aunque su adscripción al espectro de la sodomía fue mucho más ambigua. A pesar de ser un acto que ponía en compromiso los basamentos de la economía de la creación y de la propia familia como institución social, la teología moderna dedicó menos espacio a este problema, y de hecho, los manuales morales –cuya labor se debe remitir a la praxis de los clérigos y confesores, y si acaso, a la pedagogía intrafamiliar– quitaban gravedad al asunto, destacando que cualquier forma de fornicación era grave por el hecho de propiciarse, y que en las causas de sodomía dentro del matrimonio, se debían revisar los términos y circunstancias en las que se producía el acto. En contraste, la tratadística criminal y, por ende, también las justicias hispánicas, condenaron explícitamente estas prácticas sexuales. Su represión, para el siglo XVIII, mantiene una praxis similar a la de la sodomía masculina, y, de hecho, mediando siempre el arbitrio judicial, las sentencias dictadas por los jueces en materia de sodomía imperfecta entre hombre y mujer no fueron radicalmente diferentes a las practicadas en causas de sodomía masculina. La pena ordinaria fue la excepción. Cuestión que contrasta con las sentencias en «delitos naturales», fórmula poco usual pero referenciada en un proceso rastreado para definir la violencia sexual ejercida de por hombre sobre una mujer. Las causas de violencia de hombres a mujeres se resolvieron en general con penas menores, aunque se demostrasen ciertas. No se observan diferencias en la situación de la mujer, que bien fuera en una causa de sodomía o de «delito natural», estaba más desprotegida legalmente y su palabra resulta ser menos válida para las justicias modernas, articulándose al tiempo un discurso discriminatorio con las mujeres adultas no casadas y, en especial, con aquellas que se dedicaran a oficios «deshonestos» como la prostitución (ROQUERO, 2014: 42-43). La dominación simbólica y física masculina de la cultura de la sodomía violenta se articuló, de forma evidente, también en opresión a las mujeres, siguiendo patrones similares a las relaciones de poder de las parejas normativas.

Una última conclusión que se debe reseñar proviene de la propia

denominación del pecado-delito de sodomía. Se constata que, efectivamente el concepto de sodomía seguía, en el siglo XVIII, siendo el cajón de sastre de las prácticas no normativas en materia sexual. A pesar de la profundidad que alcanzan los debates en materia de «perfección» del acto sexual contra natura, lo cierto es que, en la práctica, de poco sirvió la adscripción de los sujetos sodomitas a este concepto cerrado. Sodomía perfecta e imperfecta fueron perseguidas por los tribunales de justicia.

Y sobre este último aspecto, se debe matizar. Resulta particularmente interesante como dos delitos que podrían resultar diferentes si se analizan desde una óptica presentista, recibieran el mismo apelativo. La sodomía femenina, de cuyo estudio teológico se propició un enconado debate sobre el grado de perfección de esta, se ha entendido historiográficamente como un delito sin víctima, esto es, reprochable moralmente pero no necesariamente punible según los criterios del humanismo penológico. No obstante, de constatarse la verosimilitud de las acusaciones de María Jesús del Junco, observaríamos que también en estos espacios se podían reproducir patrones de comportamiento similares a los de la violencia normativa. En las causas de sodomía entre hombre y mujer, debemos, desde luego ser más cautos. Todos los procesos rastreados, dentro o fuera del matrimonio, muestran alguna forma de violencia, sea física o verbal. Eso no significa que la práctica sexual *contra natura* no fuera practicada en pleno consentimiento en el noviazgo, matrimonio o en relaciones esporádicas entre los hombres y mujeres del Antiguo Régimen, sino más bien, como apuntaba Jeremy Bentham, implicaba entrometerse en el tálamo. Esa es la razón por la que, de forma evidente, casi en todas las causas de sodomía entre hombre y mujer ha mediado la violencia, existiendo un silencio historiográfico en torno a las prácticas consentidas.

Como contraparte, se observa que en los «delitos naturales» y en la sodomía violenta, es precisamente el matiz teológico-moral el que dota de diferencia a estas dos prácticas coercitivas. La violencia contra la mujer se ejerce de igual modo, pero la práctica sexual elegida para abusar de la víctima condiciona todo el proceso moral y judicial del futuro acusado. Se constata, efectivamente que la violencia sexual natural se reprende con menor dureza en términos judiciales, además de tener una menor carga gravosa en materia moral.

7. FUENTES PRIMARIAS IMPRESAS

BENTHAM, J. (2002): *De los delitos contra uno mismo*, Edición de Francisco Vázquez García y José Luis Tasset Carmona, Biblioteca Nueva, Madrid.

BORROMEIO, C. (1793): *Conducta de confesores en el tribunal de la penitencia según las instrucciones de S. Carlos Borromeo y la doctrina de S. Francisco de Sales*. Madrid: Imprenta de d. Josef de Urrutia.

CALVO, J. (1629): *Primera y segunda parte de la Cirugia vniuersal y particular del cuerpo humano*, Diego Flamenco, Madrid.

DOU Y DE BASSÓLS, R.L. (1800/1802): *Instituciones del Derecho público general de*

- España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado.* Madrid: Benito García y Compañía.
- ECHARRI, F., (1777): *Directorio Moral del R. P. Fr. Francisco Echarrri del orden de nuestro padre San Francisco en la regular observancia; ilustrado, reformado y añadido con la explicacion de varias constituciones de NN. SS.PP. Benedicto XIV, y Clemente XIII, S.L, Cartagena.*
- FRAGOSO, J. (1627): *Cirurgia uniuersal, aora nueuamenta añadida*, por la viuda de Alonso Martín, Madrid.
- LÓPEZ, G. (1789): *Las Siete partidas, del sabio rey Don Alonso el Nono; glosadas por el licenciado Gregorio Lopez*, Oficina de Benito Cano, Madrid.
- MADRE DE DIOS, V. (1722): *Fuero de la conciencia: Obra utilissima para los ministros y ministerio del santo sacramento de la penitencia*, Casa de Francisco Lasso, Madrid.
- MARCOS GUTIÉRREZ, J. (1802): *Práctica criminal de España, publícala el Licenciado Don José Marcos Gutiérrez, editor del febrero reformado y anotado, para complemento de esta obra que carecía de Tratado Criminal. Obra tal vez necesaria ó útil a los Jueces, Abogados, Escribanos, Notarios, Procuradores, Agentes de negocios y a toda clase de personas*, Josefa Gutiérrez, Madrid.
- MARTÍNEZ, M. (1750): *Noches anatómicas o Anatomía compendiosa*, por Don Miguel Francisco Rodríguez, Madrid.
- MOTA, F. (1696): *Compendio de la suma añadida de Martin de Torrecilla* por Antonio Román, Madrid.
- NOLASCO DEL LLANO, P. (1795): *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Imprenta Real, Madrid.
- NOYDENS BENITO, R. (1661): *Practica de curas y confesores y doctrina para penitentes en que con mucha erudicion y singular claridad se tratan todas las materias de la teologia moral*, Mateo Fernandez, Madrid: 125-126.
- SANTA TERESA, M. (1805): *Compendio Moral Salmaticense*, Imprenta de José de Rada, Pamplona.
- SINISTRARI D' AMENO, L.M. (1700): *De sodomia tractatus, in quo exponitur doctrina nova de sodomia faeminarum a tribadismo distinta*, S.L, Venezia.
- SINISTRARI D' AMENO, M.M. (2019): *De sodomia tractatus in quo exponitur doctrina nova de sodomia foeminarum a tribadismo distincta: texte latin et traduction français*, Maxtor, Paris.

8. REFERENCIAS

- AGÜERO, A., (2012): «Historia política e Historia crítica del derecho: convergencias y divergencias», *PolHis, Año 5, N°10, Segundo Semestre*: 81-89.
- ÁLVAREZ BEZOS, M.S. (2015): *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*, Universidad de Valladolid, Valladolid.
- BARAHONA, R. (2003): *Sex Crimes, Honour, and the Law in Early Modern Spain: Vizcaya 1528-1735*, University of Toronto Press, Toronto.
- BAZÁN DÍAZ, I. (2006): «Mujer y violencia en la Europa medieval y moderna. Una

- aproximación interpretativa», en *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba: 29-74.
- BUTLER, J. (2017). *El Género en disputa*, Paidós, Barcelona.
- CASELLI, E. (2018). «Medrar con el suplicio: la tortura judicial como recurso económico en el ámbito jurisdiccional de la Corona de Castilla (siglos xv-xvi)», *Clio & Crimen*, 15: 63-82.
- CHAMOCHO CANTUDO, M.A. (2008): «El delito de sodomía femenina en la obra del padre franciscano Sinistrati D'Ameno, "De Sodomía Tractatus"», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 30: 387-424.
- CLEMINSON, R., MOLINA, F. (2016): «Simulando assim a cópula normal'. Sapphists, Tribades, Fricatrixes and Lesbians: Between biomedical taxonomical categories and identity in Portugal (1895-1930)», *International Journal of Iberian Studies*, 29, Number 2, 1: 113-133.
- CROPTOM, L. (1978): «Jeremy Bentham's Essay On "Paederasty": an Introduction», *Journal of Homosexuality*, v. 3, Issue 4: 383-388.
- DATSON, L. (2019): «The Passions of the Unnatural», *Against Nature*, MIT Press, Chicago.
- DAVIS, N.Z. (1976): «Women's history in Transition: True Europe Case», *Feminist Studies*, 3: 83-103.
- DAVIS, N.Z. (1991): «Las formas de la Historia Social», *Historia Social*, 10, primavera-verano: 177-178.
- DOPICO BLACK, G. (2001): *Perfect Wives, Other Women. Adultery and Inquisition in Early Modern Spain*, Duke University Press, Durham.
- FOUCAULT, M. (2019): *Historia de la Sexualidad IV. Las confesiones de la carne*, Siglo XXI, Madrid.
- GARZA CARVAJAL, F. (2002): *Quemando mariposas: Sodomía e imperio en Andalucía y México, siglos XVI-XVII*, Laertes, Barcelona.
- GARZA CARVAJAL, F. (2013): *Las Cañitas. Un proceso por lesbianismo a principios del XVII*, Makeando, Madrid.
- KALPIN SMITH, K. (2017): *Gender, Speech, and Audience Reception in Early Modern England*, Routledge, Londres.
- LONG, K.P. (2002): *High Anxiety. Masculinity in Crisis in Early Modern France*, Truman State University Press, USA.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T.A. (2018): «Estupro, sexualidad e identidad en sociedades católicas del Mediterráneo durante el Antiguo Régimen», en M. TORREMOCHA, A. CORADA (coords.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Valladolid: Universidad de Valladolid: 253-282.
- MENDIETA LOMBARDO, E. (2015): «Del silencio al alboroto: el control del lenguaje de la mujer en la Edad Moderna», *Memoria y Civilización*, 18: 127-162.
- MOLINA, F. (2010): «Los Sodomitas Virreinales, entre Sujetos Jurídicos y Especie», *Anuario de Estudios Americanos*, 67 (1): 23-52.
- MOLINA, F. (2014): «Femina cum femina. Controversias teológicas, jurídicas y médicas en torno a la sodomía femenina en el mundo hispano (siglos XVI-XVII)», *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, 21 (1): 153-176.

- MOLINA, F. (2015): «Juego de artificios. Prácticas jurídicas y estrategias judiciales frente al fenómeno de la sodomía en la España moderna», *Prohistoria: historia, políticas de la historia*, 24: 43-68.
- MOLINA, F. (2017): *Cuando amar era pecado. Sexualidad, poder e identidad entre los sodomitas coloniales (Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII)*, IFEA/Plural, La Paz/Lima.
- MOLINA, F. (2018): «Tentado o consumado: doctrinas jurídicas y praxis judicial ante el pecado nefando de sodomía. Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII», *Revista Historia y Justicia*, 11: 160-190.
- MORAL DE CALATRAVA, P. (2008). «El cuerpo del deseo. El discurso medieval sobre el placer sexual», *Studium Medievale: Revista de Cultura visual-Cultura escrita*, 1: 135-147.
- NAVARRO MARTÍNEZ, J.P. (2022): *Un delito que ofende a Dios: discursos, prácticas y representaciones del pecado nefando de sodomía en Castilla a finales del Antiguo Régimen*, Murcia: Universidad de Murcia [Tesis Doctoral Inédita].
- ORREGO GIL, P. (2014): «La ciudad por cárcel», en P. OLIVER, J.C. URDA (coords.), *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca: 49-64.
- PÉREZ GARCÍA, P. (1990): «Una reflexión en torno a la Historia de la Criminalidad», *Revista d'història medieval*, 1, *Violència i marginació en la societat medieval*: 11-37.
- PRESTA, A.M., MOLINA, F., (2012): «Casados o felices: prácticas relacionales privadas, acomodamientos y transgresiones al matrimonio en los Andes durante la temprana colonia», *Dos Puntas*, 6: 123-142.
- RAMOS VÁZQUEZ, I. (2004): «La represión de los delitos atroces en derecho castellano de la Edad Moderna», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Sección de Hª del Derecho Europeo*, xxvi: 255-299.
- ROQUERO, C. (2014): *Historia de la prostitución en Euskal Herria*, Txalaparta, Orkoién.
- RUIZ ASTÍZ, J. (2020): *Transgresión sexual y pecado contra natura en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra, Pamplona/Iruña.
- SANDOVAL CERVANTES, D. (2014): «Apuntes para una metodología de la Historia Crítica del Derecho», *Revista Brasileira de Estudos Políticos, Belo Horizonte*: 139-175.
- SCOTT, J., (2002): «El género: una categoría útil para el análisis», *Revista Del Centro De Investigaciones Históricas*, (14): 9-45.
- SEGURA GRAÍÑO, C. (2006): «Catalina de Belunçe. Una mujer apela a la justicia de los Reyes Católicos», en *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba: 127-147.
- SOLÓRZANO TELECHEA, J.A. (2012): «Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara», *Clío & Crimen*, 9: 285-396.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1992): *El Derecho penal de la Monarquía absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII*, Tecnos, Madrid.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (2000): *La tortura judicial en España*, Crítica, Barcelona.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., CLAVERO, B., HESPANHA, A.M., BERMEJO, J.L., GACTO, A.M., ÁLVAREZ, C., (1990): *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza, Madrid.

- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M. (2017): «Presencias de mujer en los procesos judiciales», en *La Mujer en la balanza de la Justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Castilla Ediciones, Valladolid: 9-12.
- TWINAM, A., (1999): *Public Lives, Private Secrets. Gender, honor, sexuality and illegitimacy in colonial Spanish América*, Stanford University Press, Stanford.
- VÁZQUEZ, F., CLEMINSON, R. (2018): *Sexo, identidad y hermafroditas en el mundo ibérico, 1500-1800*, Cátedra, Madrid.
- VELASCO, S. (2011): *Lesbian in early modern Spain*, Vanderbilt University Press, Nashville.
- VICENTE, M.V. (2017): *Debating Sex and Gender in Eighteenth-Century Spain*, Cambridge University Press, Cambridge.

